



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/342/2021 Y ACUMULADOS DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia respecto de los agravios de la demanda de la actora, descrita en el apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara INFUNDADO el agravio cuarto de la demanda de las actora.

TERCERO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; de igual forma a la autoridad señalada como responsable en los estrados físicos y electrónicos de esta autoridad resolutora.)

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/342/2021 Y ACUMULADOS.

ACTOR: MARIA MARIBEL PEREZ ROJAS Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE PUEBLA.

ACTO IMPUGNADO: CONVOCATORIA,
DESARROLLO, ACUERDOS Y RATIFICACIÓN DE LA
SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL LLEVADA A CABO EL DIA 22 DE
AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 19 de NOVIEMBRE de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario,
promovido por los C.C:



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

CJ/JIN/343/2021	MARIA MARIBEL PEREZ ROJAS
CJ/JIN/344/2021	MARIA DEL CARMEN QUIROZ PREZA
CJ/JIN/345/2021	JUAN ANDRES RAMOS DOMINGUEZ
CJ/JIN/346/2021	MARIA ISABEL ANTONIETA ROMERO FUENTES
CJ/JIN/347/2021	ROSA MARIA DEL PILAR SANCHEZ TORRES
CJ/JIN/348/2021	MISael SUAREZ MORALES
CJ/JIN/349/2021	MARIA DEL PILAR VARGAS MORAN
CJ/JIN/350/2021	VERONICA SANCHEZ AGUIS
CJ/JIN/351/2021	JANET MIGUELINA VARGAS JARQUIN
CJ/JIN/352/2021	LIZBEET TOME ANDRADE
CJ/JIN/353/2021	BLANCA JIMENEZ CASTILLO
CJ/JIN/354/2021	CARLOS BERNARDO BLANCO NAVARRO
CJ/JIN/355/2021	MARIA DEL CARMEN BLANCO NAVARRO
CJ/JIN/356/2021	MARIA DE LAS MERCEDEZ BULAS MONTORO
CJ/JIN/357/2021	ISRAEL CANTE TOBON
CJ/JIN/358/2021	JOSE LUIS CONTRERAS COETO
CJ/JIN/359/2021	ALEJANDRA ESCANDON TORRES
CJ/JIN/360/2021	FRANCISCO MOTA QUIROZ
CJ/JIN/361/2021	JORGE JIMENEZ CALDERON
CJ/JIN/362/2021	JUAN CARLOS ESPINA VON ROEHRICH
CJ/JIN/363/2021	MYRIAM GALINDO PETRIZ
CJ/JIN/364/2021	MARIA DE LOS ANGELES GARFIAS LOPEZ
CJ/JIN/365/2021	JORGE GÓMEZ CARRAZCO
CJ/JIN/366/2021	MARITZA BETHSABE GÓMEZ CARRANCO
CJ/JIN/367/2021	FELIX HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
CJ/JIN/368/2021	ALELI ESPINOZA GUEVARA
CJ/JIN/369/2021	MARCO HUMBERTO AGUILAR CORONADO
CJ/JIN/370/2021	MARIA DE GUADALUPE ARRUBARENA GARCIA
CJ/JIN/371/2021	AMPARO ACUÑA FIGUEROA



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

CJ/JIN/372/2021	AUGUSTA VALENTINA DIAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ
CJ/JIN/373/2021	SALVADOR COYOTECATL XOCHMITL
CJ/JIN/374/2021	MARIA DEL CARMEN MOTA QUIROZ
CJ/JIN/375/2021	IRMA TLACUAHUAC ZITLAPOPOCA
CJ/JIN/376/2021	JOSE ROBERTO GRAJALES ESPINA
CJ/JIN/377/2021	MARIA FABIOLA RAMIREZ LUNA
CJ/JIN/378/2021	MIGUEL ABAD CARRILLO
CJ/JIN/379/2021	FÁTIMA HERNÁNDEZ MANZANILLA
CJ/JIN/380/2021	DANIEL SOLIS SALAZAR
CJ/JIN/381/2021	NANCY EDITH FLORES SANCHEZ
CJ/JIN/382/2021	FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCIA
CJ/JIN/383/2021	MARIA CONCEPCIÓN LIMON MUÑOZ
CJ/JIN/384/2021	JUAN CARLOS MONDRAGÓN QUINTANA
CJ/JIN/385/2021	RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ
CJ/JIN/386/2021	FERNANDO MENESES MORAN
CJ/JIN/387/2021	LAURA ALICIA MENDEZ CRUZ
CJ/JIN/388/2021	MARIA ELIZABETH MARINES RAMIREZ
CJ/JIN/389/2021	HILDA ARACELI LIMÓN GONZALEZ
CJ/JIN/390/2021	CESAR MARCELINO LEON OCHOA
CJ/JIN/391/2021	MARICELA GONZALEZ JUAREZ
CJ/JIN/392/2021	ELISEO LEZAMA PRIETO
CJ/JIN/393/2021	FACUNDO TOMAS CASIMIRO ABUNDIO
CJ/JIN/394/2021	DENISSE AMANDA MACHORRO GARZÓN
CJ/JIN/395/2021	DIANA MORALES CARRASCO



, ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES

- 1.-** El día 25 de agosto de 2021, la Presidenta y el Secretario General del Comité Directivo Estatal, emitieron convocatoria para celebrar la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal.
- 2.-** El día 26 de agosto de 2021, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la presidencia, secretaria General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024.
- 3.-** Inconformes con lo anterior, el día 01 de septiembre de 2021, la parte actora presento ante el órgano responsable juicios de la ciudadanía dirigidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Ciudad de México
- 4.-** El día 14 de septiembre de 2021, la Sala Regional de la Ciudad de México, notifico mediante oficio SCM-SGA-OA-2559/2021, el acuerdo



plenario, referente al expediente del C. CARLOS ENRIQUE PANDO MEJÍA y OTRAS PERSONAS, identificado con el numero SCM-JDC-2052/2021, documento en el cual, determinó reencausar el asunto de mérito a esta Comisión de Justicia.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que comparecen con escrito de tercero interesado los CC. MERCEDES MORALES COYOPOL, JORGE JAVIER ZAMBRANO MORALES, MARÍA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS, OLGA LIDIA FLORES GUTIÉRREZ, YOLANDA RODRÍGUEZ DE JESÚS, MANUEL ALEJANDRO DOMÍNGUEZ YAÑES, MARÍA LEONOR APOLONIA POPOCATL GUTIÉRREZ, MARCO ANTONIO AVILA CRUZ y MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR NAVA.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 18 de NOVIEMBRE del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/343/2021 al CJ/JIN/395/2021.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.



SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"CONVOCATORIA, DESARROLLO, ACUERDOS Y RATIFICACIÓN DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LLEVADA A CABO EL DIA 22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO...."

TERCERO.- RESPONSABLE

Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla.

CUARTO.- ACUMULACIÓN. Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por el actor, se observa que existe conexidad de causa, en base a que escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios la "**CONVOCATORIA, DESARROLLO, ACUERDOS Y RATIFICACIÓN DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LLEVADA A CABO EL DIA 22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO..**"

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:



I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Así mismo resulta necesario citar la Jurisprudencia 2/2004 que se pronuncia de la siguiente manera:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES[1].- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y



exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente citados con anterioridad, se acumulen al **CJ/JIN/342/2021** por ser este el primero que se recibió.

QUINTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso



concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.

En el presente medio de impugnación, **cuatro de los cinco agravios descritos por la actora han quedado sin materia**, lo anterior, tomando en consideración que el día 27 de septiembre de 2021, ésta Comisión de Justicia, emitió resolución identificada con el número de expediente **CJ/JIN/257/2021**, documento en el cual, determinó declarar **INFUNDADOS** dichos agravios, los cuales de manera repetitiva, la actora vuelve a plasmar en el presente medio de impugnación, mismos que se enlistan a continuación:

"PRIMERO.- FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ Y LEGALIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA CONVOCATORIA Y NOTIFICACIÓN"

"SEGUNDO AGRAVIO.- OMISIÓN DE SESIONAR PARA CONVOCAR A CONSEJO ESTATAL POR PARTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL"

"TERCER AGRAVIO.- FALTA DE QUORUM"



"QUINTO.- ME CAUSA AGRAVIO LA PARTICIPACIÓN DEL MILITANTE MIGUEL ESPINOZA DE LOS MONTERO EN EL CONSEJO ESTATAL, DADO QUE EL MISMO NO ES CONSEJERO"

Dichos motivos de disenso, ya habían sido expuesto en demanda diversa, referente al expediente identificado con el número CJ/JIN/257/2021, de ahí que los mismos, actualicen la causal de sobreseimiento que se describe a continuación:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/257/2021 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el actor.
SEGUNDO. NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación consejoestatal.pan1@gmail.com; NOTIFIQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328, 329 y 330 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial Intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FE.

MAURICIO LÓPEZ MELÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

En consecuencia, esta Comisión de Justicia considera que a ningún fin práctico conllevaría el estudio de los agravios descritos en líneas anteriores, ya que se actualiza la **causal de improcedencia** establecida en el artículo



117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual a la letra dice:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

(Énfasis añadido)

De igual forma resulta aplicable para determinar el asunto de mérito como cosa juzgada el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar



dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como



elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sostente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.



Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL AGRAVIO CUARTO DE LA DEMANDA.

Previo a conocer el agravio planteado por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su



exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**



DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis del **AGRARIO CUARTO DE LA DEMANDA**, manifestado por las actoras, en los siguientes términos:

1.- En referencia al agravio manifestado por las actoras en su escrito de impugnación, referente a "IMPOSIBILIDAD DEL NOTARIO PARA VERIFICAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA SESIÓN", el mismo deviene **INFUNDADO e INOPERANTE**, por las razones que a continuación se exponen:

La actora aduce que existió una simulación generada por parte de la Presidenta y el Secretario General, frente al notario, con la finalidad de hacer parecer el cumplimiento de los requisitos de la sesión, al respecto, esta autoridad intrapartidaria considera el agravio de mérito deviene **INFUNDADO**, toda vez que, la actora no aporta prueba alguna que acredite su dicho, aunado a lo anterior, debe especificarse de manera clara y concreta, que en el instrumento notarial, no se describe conducta alguna que pudiera considerarse como impedimento para la elaboración de la fe de hechos.

Es por lo anterior, que esta autoridad considere que la falta de algún medio de prueba, es suficiente para desestimar el agravio de mérito, lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:



Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, las partes aportan pruebas en los medios de impugnación, con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad resolutora considera que toda vez que la parte actora es omisa en presentar algún medio de prueba que acredice su dicho, el mismo debe ser considerado como **INFUNDADO**, lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en autos, específicamente la fe de hechos suscrita por el notario público número 4, no se observa violación alguna.

R E S O L U T I V O S



PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia respecto de los agravios de la demanda de la actora, descrita en el apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio cuarto de la demanda de las actora.

TERCERO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; de igual forma a la autoridad señalada como responsable en los estrados físicos y electrónicos de esta autoridad resolutora.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado

Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo